



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-099

05 SEP 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.
RADICACIÓN: 2016-099

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana **BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

La accionante solicitó que se dé a la parte accionada la siguiente orden:

Que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como coordinadora y responsable de dicho Sistema, resuelva de manera clara y de fondo las peticiones radicadas el 11 de mayo de 2016 y 14 de junio de 2016.

2. - Fundamentos fácticos de la Tutela.

Señaló que el día 11 de mayo de 2016, radicó ante la UARIV, oficina de Tunja, petición solicitando la decisión de la valoración de inclusión en el RUV y el consecuente reconocimiento de una ayuda humanitaria.

Indicó que fue notificada de la Resolución 2016-72247 de 16 de marzo de 2016 y adicionalmente le llegó respuesta parcial el 08 de junio de su petición, donde le informaron que frente a la petición de la ayuda humanitaria, la Unidad estaba realizando un proceso de identificación de carencias y que cuando culminara le notificarían sobre la procedencia o no de las ayudas.

Mencionó que la encuesta PAARI como una de las herramientas con que la Unidad identifica la situación actual y real de las familias víctimas fue aplicada el día 04 de abril de 2016, sin que se haya notificado a la accionante la decisión de la procedencia de la ayuda humanitaria y mucho menos le han dado la ayuda solicitada.

Advirtió que teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas en la Resolución de inclusión, el día 13 de mayo de 2016 radicó otra petición solicitando las correcciones sin que le quedara constancia de radicado y por eso radicó nuevamente la misma petición el día 14 de junio de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-099

Sostuvo que a la fecha no existe respuesta clara y de fondo de la petición radicada el 11 de mayo de 2016, en lo que refiere al reconocimiento y pago de una ayuda humanitaria, y la petición de 14 de junio de 2016 sigue sin respuesta.

3. Derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

Del escrito de tutela se deduce que la accionante considera que con la conducta asumida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el día 23 de agosto de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 1), asignada por reparto el mismo día (fl. 10) y con pase al despacho para resolver sobre la admisión de la misma fecha (fl. 11).

Mediante auto proferido el 23 de agosto de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 12).

1. Contestación.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV a pesar encontrarse debidamente notificada guardo silencio.

2.- Acervo Probatorio:

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA OLIVA GALVIS PEREZ. (fl. 3)
- Copia de la Resolución N° 2016-72247 del 16 de marzo de 2016, por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015. (fls. 4-5)
- Copia de la respuesta a derecho de petición radicado N° 20166070959482 donde se informa que “dando trámite a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por usted o un integrante de su hogar, nos permitimos informarle que la Unidad para las víctimas busca identificar su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-099

haya tenido participación algún integrante del hogar; determinando así, la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima (...) por lo anterior, le informamos que su hogar y usted se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante decisión debidamente notificada". (fl. 6)

- Derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2016 donde se solicita la Resolución que acredita la inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas y que le fueran reconocidas las ayudas humanitarias a las que en su dicho tiene derecho de acuerdo a la Ley 1448 de 2011. (fl. 7)
- Derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2016 con recibido de 14 de junio de 2016, donde se solicita sea corregida la Resolución N° 2016-72247 del 16 de marzo de 2016. FUD. NH000502584, en las siguientes inconsistencias o errores de la Unidad de Víctimas, la inclusión de los datos de la accionante en dicha resolución y la corrección del número de tarjeta de identidad de su hijo JOHN JIMMY CASTIBLANCO ROJAS. (fls. 8-9)
- Copia del Resultado del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral donde consta la Conformación del Hogar PAARI de la señora BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ. (fls. 10-11)
- Copia del oficio de 23 de agosto de 2016 donde consta que la señora BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ tiene como hecho victimizante el "Desplazamiento Forzado" y donde se discrimina su grupo familiar. (fl. 12)

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la ciudadana **BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ**, como quiera que en su dicho, la entidad tutelada no ha dado respuestas de fondo a sus peticiones.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-099

protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

2.- Del derecho fundamental de petición.

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015², indica:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**.(...) (Negrilla fuera de texto).*

En número bastante amplio, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho de petición. Entre otras, destacamos las siguientes providencias:

En la sentencia T-567 del 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, dijo:

"El derecho de petición, cuyo propósito es el de buscar un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de la soberanía popular. El derecho de petición involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo. En el presente caso la pronta resolución no se ha manifestado y, por el contrario, se han dilatado los términos de decisión de manera ostensible, de lo que resulta el desconocimiento de un derecho fundamental. Y si bien la omisión de la autoridad genera la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo, que puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa, éste no exime a la administración del deber de resolver la solicitud y no puede ésta protegerse bajo la égida de su inercia.

En el mismo sentido las Sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta***

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-099

rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho" y puede "incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente". "Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."

La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".

Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.**

*"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala (Art. 6º C.C.A.), representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, o la respuesta ha sido tardía, es forzoso concluir que se vulneró el derecho, pues el mandato constitucional se quebrantó en perjuicio del administrado. De ahí que las autoridades disponen de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo, para resolver las peticiones. En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se resolverá o dará respuesta. La respuesta tardía y deficiente de la administración no significa que el derecho fundamental haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquel, sino precisamente lo contrario: El derecho en cuestión se vulneró pues se afectó su núcleo esencial, resultando así procedente el amparo constitucional en todos estos eventos. El artículo 209 de la carta Política señala la eficiencia y celeridad como principios inherentes a la función administrativa, de ineludible cumplimiento por parte de las autoridades públicas del Estado. Este mandato constitucional se contraviene*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-099

*frontalmente cuando la administración no resuelve sobre las peticiones ante ella presentadas, o cuando lo hace extemporáneamente*³. (Negrilla no es textual).

Ahora bien, en tratándose del caso que ahora convoca la atención del despacho, se tiene que existen dos peticiones formuladas por la accionante -petición de fecha 11 de mayo de 2016 y de fecha 13 de mayo de 2016 con recibido de 14 de junio de 2016-. Frente a la primera se tiene que la misma se respondió pero no de fondo; sino que se limitó a decir que la Unidad estaba estudiando las condiciones reales de la accionante para determinar la procedencia o no de la ayuda humanitaria. En cuanto a la segunda, no obra dentro del expediente prueba alguna de la respuesta proporcionada a la misma petición.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA FRENTE A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA.

La Corte Constitucional se ha referido al tema en el sentido de indicar que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de una especial protección constitucional dada su condición de marginalidad, extrema vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta. Ello implica que el solo hecho de ostentar dicha calidad los hacen beneficiarios de todas las ayudas y subsidios ofrecidos por el Gobierno Nacional, sin someterlos a trámites engorrosos, que se suman a lo que ya han tenido que padecer (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-787 de 2008).

Por tanto la tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección eficaz y pronta de los derechos fundamentales de los desplazados, ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, mecanismo éste que se considera debe ser utilizado como *última ratio* dada la especial protección que debe brindar el Estado a personas con este padecimiento.

En materia de desplazados por la violencia, el espectro de sus derechos fundamentales es más amplio debido a su situación, ya que como lo ha manifestado la Corte Constitucional: "han sido víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, a partir de hechos violentos, causantes de su desarraigo, que ven como la efectividad de sus derechos constitucionales continúa amenazada, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales desde una posición marginal, al punto que su situación de hecho es incompatible con el régimen constitucional...". (Sentencia T-787 de 2008).

La existencia de subgrupos al interior de los desplazados como personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños y las personas discapacitadas implica una protección adicional a la reforzada. (Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 2006). Es tan crítica la situación de los desplazados por la violencia del país, que esta Corporación se vio forzada, en la sentencia T-025 de 2004, a declarar un estado de cosas inconstitucional en relación con la misma, en la que se obligó a las autoridades a ajustar sus actuaciones de manera tal que se logre concordancia entre el cumplimiento de los mandatos constitucionales y, en particular, la garantía de los derechos fundamentales de los desplazados, y las políticas y recursos destinados a esta finalidad.

La Corte Constitucional también ha manifestado que es **contrario a los postulados del Estado Social de Derecho, exigir a esta población el agotamiento previo de**

³ *Ibidem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-099

acciones y recursos al interior de la jurisdicción como condición para la procedencia del mecanismo de amparo constitucional:

*"Debe quedar claro que, debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, **no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red**, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados."* (Sentencia T- 086 de 2006).

En tal sentido, si bien en el caso concreto existe un acto administrativo (fl. 6) por medio del cual se le informa a la accionante que su hogar y ella misma se encuentran en proceso de identificación de la situación real y actual con base en fuentes de información recientes y que le sería comunicada una decisión al respecto, sin resolverle de fondo la solicitud de ayuda humanitaria.

Ahora bien, en el *sub examine* la procedencia de la tutela se viabiliza cuando ante su situación de vulneración, indefensión y debilidad manifiesta, resulta contrario a derecho el que se le someta a la accionante a agotar las vías normales de defensa, como sería la interposición de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del citado acto, máxime cuando se encuentra dentro del proceso copia del oficio de 23 de agosto de 2016 donde consta que la señora BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ tiene como hecho victimizante el "Desplazamiento Forzado" y donde se discrimina su grupo familiar. (fl. 12)

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que la ayuda humanitaria se erige como un derecho fundamental de la población desplazada y es un deber del Estado de garantizar la entrega de dicha ayuda:

*"El conflicto interno colombiano ha generado que millones de familias hayan escapado forzosamente de su lugar habitual de residencia y trabajo, llevando consigo la grave amenaza o afectación de sus derechos fundamentales como la vida digna, salud, unidad familiar y mínimo vital, entre otros. Dada la incapacidad que tienen las víctimas del flagelo para proveer su propio sostenimiento y **ante el incumplimiento del deber del Estado de garantizar la no ocurrencia de los hechos que generan el desplazamiento forzado, a éste le asiste la obligación de facilitarles la ayuda humanitaria, la cual se encuentra contemplada en la Ley 1448 de 2011**"*. (Se destaca)

4.- Caso concreto.

En el presente caso encuentra el despacho que la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición resolviendo de manera clara y de fondo las peticiones radicadas el 11 de mayo de 2016 y 13 de mayo de 2016 con recibido de 14 de junio de 2016.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 062 quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-099

Se encuentra acreditado dentro del plenario que mediante derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2016 solicita la accionante la Resolución que acredita su inclusión en el Registro Único de Víctimas y que le fueran reconocidas las ayudas humanitarias. (fl. 7). Además, del derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2016 con recibido de 14 de junio de 2016, donde se solicita sea corregida la Resolución N° 2016-72247 del 16 de marzo de 2016. FUD. NH000502584, y se efectuó la inclusión de los datos de la accionante en dicha resolución y la corrección del número de tarjeta de identidad de su hijo JOHN JIMMY CASTIBLANCO ROJAS. (fls. 8-9)

Frente a las mentadas peticiones como se había advertido se encuentra dentro del proceso respuesta a derecho de petición radicado N° 20166070959482 donde se informa que “dando trámite a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por usted o un integrante de su hogar, nos permitimos informarle que la Unidad para las víctimas busca identificar su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar; determinando así, la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima (...) por lo anterior, le informamos que su hogar y usted se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante decisión debidamente notificada”. (fl. 6)

De lo anterior, se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV no dio una respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria impetrada por la señora BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ, por lo que en principio se deduce que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

Es importante señalar que la entidad accionada no dio respuesta a la presente acción de tutela a pesar de encontrarse debidamente notificada, razón por la cual, considera el despacho que se debe dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa**”.*

Por tal razón, se tendrán por ciertos los dichos de la señora BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ y, en consecuencia, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV que dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2016 respecto de la solicitud de ayuda humanitaria y que responda si es que no lo ha hecho la petición de fecha 13 de mayo de 2016 con recibido de 14 de junio de 2016 donde como ya se había indicado se solicita sea corregida la Resolución N° 2016-72247 del 16 de marzo de 2016. FUD. NH000502584, y se efectuó la inclusión de los datos de la accionante en dicha resolución y la corrección del número de tarjeta de identidad de su hijo JOHN JIMMY CASTIBLANCO ROJAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-099

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA MIREYA ROJAS LOPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Ordenar al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV que dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2016 respecto de la solicitud de ayuda humanitaria.

TERCERO- Ordenar al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV que responda si es que no lo ha hecho la petición de fecha 13 de mayo de 2016 con recibido de 14 de junio de 2016 donde se solicita sea corregida la Resolución N° 2016-72247 del 16 de marzo de 2016 FUD NH000502584, y se efectuó la inclusión de los datos de la accionante en dicha resolución y la corrección del número de tarjeta de identidad de su hijo JOHN JIMMY CASTIBLANCO ROJAS.

CUARTO- Sin costas.

QUINTO- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

Jueza

Sentencia Tutela 2016-0099

